

Radicación Nro. : 66001-31-05-001-2005-00072-01
Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : CLAUDIA PATRICIA SALAZAR OSORIO
Demandado : RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DE VIDA
Juzgado de Origen : 2º Laboral del Circuito de Pereira
Providencia : Auto de 2º instancia
Tema : **FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO EN PROCESOS
LABORALES QUE RECONOCEN PRESTACIONES PERIÓDICAS:**
Cuando se trata del reconocimiento de prestaciones periódicas en
materia laboral, debe aplicarse el parágrafo del numeral 2.1.1 del
Acuerdo 1887 de 2003, para efectos de la fijación de las agencias en
derecho, especialmente el aparte que señala como limite máximo 20
salarios mínimos legales mensuales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Acta N° 0002

ASUNTO

AUTO INTERLOCUTORIO

En Pereira (Risaralda), a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil diez (2010), se reunieron los señores Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, con el fin de decidir la objeción de costas presentada dentro del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por la señora **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR OSORIO** contra **RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

I. LA PROVIDENCIA APELADA

Surtido el recurso extraordinario de casación dentro del presente asunto y devuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente a esta Corporación; mediante proveído adiado 14 de octubre de 2009, se efectuó la liquidación de costas que incluía las agencias en derecho que fueron fijadas en la suma de \$ 2´484.500.00, atendiendo lo consagrado en el artículo 6º, numeral 2.1.1. del Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro del término de traslado de dicha liquidación, el apoderado de la parte actora presentó escrito de objeción, argumentando que no se tuvieron en cuenta los parámetros que al efecto tiene establecido el Estatuto tarifario en materia de agencias en derecho proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, como tampoco, las pautas jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; manifiesta que específicamente no se tuvieron en cuenta criterios como el de la naturaleza del asunto, calidad, duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y demás circunstancias relevantes que conduzcan a una tasación razonable y equitativa e inversamente proporcional al valor de las pretensiones.

En el mismo escrito y a fin de demostrar la validez de las afirmaciones plasmadas como objeción, solicitó la práctica de un dictamen a través del cual se justiprecien las agencias deprecadas.

En atención a esa solicitud, se nombró perito experto para valorar las agencias en derecho, quien dentro del término concedido allegó dictamen en el cual fija como agencias en derecho la suma de \$3´154.594.00, teniendo en cuenta que en la sentencia de primer grado se condenó a la demandada a reconocer una pensión equivalente a la suma de \$1.000.125.00 para el año 2001, que la beneficiaria contaba con 25 años de edad y por lo tanto su expectativa de vida es de 52.57 años, esto es 630.84 meses que multiplicado por el valor de la mesada pensional reconocida arroja un total de \$ 630.918.855 y, que de conformidad con el capítulo II, numeral 2.1 del Acuerdo 1887 de 2003, las costas deben de tasarse en el 5% de ese valor, lo que arroja un valor de \$3.154.594.00, como agencias en derecho para el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

✓ **Problema jurídico por resolver.**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

- ✓ ¿Cuál es la norma que fija las agencias en derecho en materia laboral, cuando se trata del reconocimiento de prestaciones periódicas?

El establecimiento de las tarifas de agencias en derecho está determinado por el numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 43 de la Ley 794 de 2.003, a su vez reglamentado por el Acuerdo 1887 de 26 de junio 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo 6º; el ordinal 2 se refirió, concretamente a los procesos laborales.

Para el asunto sometido a estudio tenemos que con auto de 14 de octubre de 2.009 (fl. 45 cd. 2) se ordenó que por la Secretaria de ésta Sala se practicara la liquidación de costas a cargo de la demandada, disponiendo que las agencias en derecho se establecían en la suma de \$ 2´484.500,00, según los parámetros del numeral 2.1.1 del artículo 6º del Acuerdo en cita, mismo que establece el monto a fijar por concepto de agencias en derecho en los procesos de primera instancia que fueron favorables al **trabajador** y que a la letra reza:

“2.1. PROCESO ORDINARIO:

2.1.1. A favor del trabajador:

(...)

(...)

Segunda instancia: Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Subrayas nuestras).

La sentencia de primera instancia fechada 07 de septiembre de 2.007, dispuso declarar que la demandante tenía derecho a que le fuera reconocida una pensión de sobrevivientes equivalente a la suma de \$1.000.125 para el año 2001 y los intereses de mora hasta que se realice el pago efectivo de la condena, pero aclarando que la entidad demandada al momento de efectuar el pago, debe cancelar únicamente la diferencia que resulte entre lo reconocido y lo que venía pagando por ese concepto Suramericana Seguros de Vida.

La citada providencia fue apelada por la entidad demandada, siendo confirmada por esta Corporación y posteriormente no casada por la H. Corte Suprema de Justicia, siendo devuelto el proceso a este Tribunal, donde finalmente se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$2.484.500.00.

Inconforme con la tasación de las agencias en derecho, la parte actora la objetó solicitando que fueran justipreciadas por un perito, que una vez posesionado las fijó en la suma de \$3´154.594.00.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a esta Colegiatura determinar si las agencias en derecho que en su momento fijó, lo fueron atendiendo los parámetros establecidos por el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o en caso contrario, determinar si las agencias en derecho deben ser fijadas en la forma y monto señalados por la perito.

En el caso de marras, la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2007 por el Juzgado Segundo Laboral de este Distrito Judicial, lo fue dentro de un proceso ordinario que reconoció una pensión de sobrevivientes, esto es, reconoció una prestación periódica a favor de la demandante.

Con la información anterior y de la simple lectura del Acuerdo 1887 de 2003, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho, se colige que la norma aplicada en el auto adiado 14 de octubre de 2009 para fijar las agencias en derecho dentro del presente asunto - *numeral 2.1.1-*, fue acertada y corresponde a los lineamientos que en casos similares se han adoptado.

No obstante, a pesar de haberse aplicado correctamente la norma citada, esto es el parágrafo del numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887/03, que permite al operador jurídico moverse entre el rango de 1 a 20 salarios mínimos para fijar el

monto de las agencias en derecho, encuentra esta Sala, luego de realizar un nuevo análisis de los aspectos allí enlistados, valga recordar, la calidad de la gestión ejecutada por el abogado, la complejidad del debate jurídico planteado, la duración y el resultado del proceso y demás circunstancias relevantes conforme a la equidad y razonabilidad que los cinco salarios mínimos fijados en su oportunidad como agencias en derecho, no se compadecen con la actividad desplegada por el representante de la promotora del litigio, pues si bien es cierto el proceso no revistió un alto grado de complejidad que ameritara un mayor esfuerzo profesional del togado, también lo es que el proceso inclusive se tramitó ante la Corte Suprema de Justicia, al desatar el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada,

Así pues, en esta ocasión encuentra la Sala que la suma fijada es notoriamente baja por lo que la tasación correcta se señala que debe ser igual al valor de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a la suma de \$ 5 '150.000.00.

Consecuentemente con lo anterior, se incrementará la tasación de las agencias en derecho realizadas mediante providencia del 14 de octubre de la anualidad pasada.

En consideración a lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia **MODIFICAR** el auto de 14 de octubre de 2009, motivo de objeción.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y en contra de la entidad demandada, el valor de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a la suma de \$ 5 '150.000,00.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

HERNÁN MEJÍA URIBE

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE
Secretaria